

1492 =

N. 6-

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

L E Y :

DIRECCION DE ESTADISTICA.

Art.1o.- La Dirección General de Estadística, será ejercida por un Director General, nombrado por el Poder Ejecutivo, y los funcionarios cuyo número y cuyas remuneraciones serán fijadas en la Ley de Presupuesto.-

Art.2o.- La Dirección General de Estadística tendrá a su cargo la compilación y la publicación periódica, por medio de estados y cuadros comparativos, de todos los datos e informaciones concernientes a la estadística nacional en sus diversos ramos.-

Art.3o.- Tendrán también a su cargo la formación de censos.

Art.4o.- Las bases para la formación de la estadística son:

- 1) El censo de la Nación, en el que deberán ser clasificados los habitantes por sexos, edades, estado civil, defectos físicos, grado de instrucción, profesiones, industrias o trabajos y demás datos que creyere necesarios la Dirección General de Estadística.-
- 2) Los datos sobre la propiedad inmueble, con los pormenores necesarios.-
- 3) El censo agrícola del país; idem. ganadero.
- 4) El censo comercial e industrial del mismo.
- 5) Movimiento migratorio.
- 6) Movimiento obrero.

Art.5o.- Constituyen igualmente bases de la estadística los datos

N.

//.. relativos a los siguientes grandes grupos y las subdivisiones de cada uno de ellos, que se especificarán en la reglamentación de la presente ley:

- 1) Territorio.
- 2) Población.
- 3) Actividad económica.
- 4) Actividad intelectual.
- 5) Actividad social.-

Art.6o.-Las secciones de estadística de todas las reparticiones y oficinas de la Administración Pública y de la comunal quedan subordinadas a la Dirección General de Estadística, a la que deberán proporcionar:

- a) Normalmente y con toda puntualidad, los informes periódicos de su movimiento en la fecha que aquella fijare.-
- b) Un ejemplar de su Memorial anual.
- c) Extraordinariamente y con la premura requerida, las referencias especiales que les pidiere en cualquier momento, ya sea por escrito o verbalmente.-

Art.7o.-A los efectos del debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se asigna a la Dirección General de Estadística la facultad de reorganizar y modificar las secciones de estadísticas existentes y organizar otras nuevas de acuerdo a las necesidades del servicio público.-

Art.8o.-Los Ministerios y Jefes de Reparticiones dispondrán lo pertinente para que sus dependencias acaten y cumplan con toda diligencia las observaciones, indicaciones y pedidos de la Dirección General de Estadística, y presten a ésta el apoyo y cooperación necesarios.-

Art.9o.- En la colección de datos y las investigaciones estadísticas, todas las reparticiones y oficinas públicas y mu-

N.....

//..municipalidades de la Capital y las autoridades judiciales, políticas y militares, municipales, policiales y eclesiásticas de la campaña, se entenderán directamente con la Dirección General de Estadística, sin intervención o autorización previa de sus superiores gerárquicos.-

Art.10*.-Las empresas, establecimientos, sociedad o administraciones particulares de cualquier índole que sean, y en general todas las personas a quienes se dirija la Estadística quedan por esta Ley obligadas a proporcionar los datos que les fueren por élla solicitados, en la inteligencia de que no serán divulgados y solo servirán para apreciar los diversos aspectos de la vida nacional.-

Art.11*.-Las municipalidades de la República no expedirán patente alguna correspondiente al primer semestre de cada año sin la presentación previa por los interesados, de una constancia de haber proporcionado a la Dirección General de Estadística, los datos del movimiento de sus operaciones durante el año inmediato anterior.-

Art.12*.-Los funcionarios y empleados públicos y municipales que se nieguen a proporcionar datos a la Estadística, y los que los adulteren intencionalmente, serán destituidos; los que retarden sin motivo justificado su remisión, serán multados con un descuento equivalente a quince días de sueldo; suspendidos a la primera reincidencia por un mes sin goce de sueldo y en la segunda destituidos.-

Art.13*.-Las empresas, establecimientos, sociedad o administraciones privadas y los particulares en general que rehusen directa o indirectamente proporcionar los datos solicitados sufrirán multa de \$ 500 la primera vez y por cada reincidencia \$ 1.000; los que los den incompleto o adulterados intencionalmente, serán multados en la primera vez en \$ 250, y en cada reincidencia en \$ 500. Las multas serán abonadas en papel sellado.-

Art.14*.- Las sanciones a que se refieren los artículos 12 y 13

N.

serán aplicadas por la Dirección General de Estadística, y de su ejecución estará encargada la Dirección de Impuestos Internos y el Procurador del Tesoro cuando sean necesarios apremios judiciales.-

Art. De las sanciones aplicadas por la Dirección General de Estadística podrán apelarse ante el Tribunal de Cuentas dentro de los términos establecidos por la Ley de Organización Financiera.-

Art.15*.- La Dirección General de Estadística tendrá franquicia telegráfica en el interior de la República para las comunicaciones de carácter oficial relacionadas con sus gestiones, la cual se hará extensiva a sus empleados o comisiones en funciones de servicios.-

Art. 16*.- Derógase la Ley No. 216 de fecha 15 de Diciembre de 1916.

Art.17*.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.-

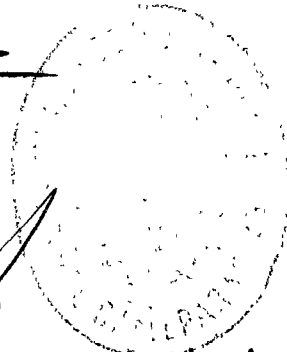
El P. del Senado.

[Handwritten signature]

El P. de la C. de D.D.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Srío.



[Handwritten signature]

Asunción 4 de Octubre de 1935

Téngase por Ley, publíquese y afor al Registro Oficial

[Handwritten signature]

Asunción, Octubre 3 de 1935
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA
Entrada No 51